

POSESION

PRIMERA PARTE

1 — NOCION DE DERECHO. — El alma y el cuerpo, al unirse de manera formal, originan la sustancia completa de naturaleza racional que se llama *persona humana*. Mientras no se aparte directa o indirectamente del último fin, la persona humana puede desarrollar su naturaleza en toda forma de actividad; todo lo que constituya un medio o efecto de desarrollo o de actividad de tal naturaleza puede decirse que *completa* a la persona humana, pues el compuesto humano es principio de actividad para alcanzar un fin y mientras no pueda desarrollar o no desarrolle su naturaleza, puede decirse que en este sentido permanece imperfeccionado o incompleto.

Todas las cosas tienen múltiples relaciones según el respecto bajo el cual hayan de ser consideradas; así, una obra en cuanto sea apta para un fin tendrá con la persona que la ejecute razón de utilidad; en cuanto sea conforme al orden la relación que se contempla en ella será de moralidad; en cuanto produzca emoción estética se verá en ella relación de belleza, y en cuanto tal obra complete la naturaleza de la persona que la ejecute, la relación que entonces se contempla entre la obra y la persona a la cual complementa es lo que se llama *relación de derecho*.

Derecho, según ésto, es la relación que existe entre la persona y lo que la completa.

2 — Del estudio de la persona humana se deduce que ésta por su misma naturaleza es perfectible, es apta para desarrollarse, para completarse; pues esta aptitud, esta posibilidad de la persona humana para desarrollarse, para completarse, es la razón suprema para que una vez que se actúa, su acto forme una relación de complemento con la persona a la cual perfecciona; es por consiguiente la posibilidad de desarrollo o perfectibilidad de la persona humana el título supremo de todo derecho.

Existen ciertos medios que muestran con indefectible claridad y evidencia que la persona humana se ha desarrollado o completado, es decir, que entre su acto y ella se ha formado una relación de derecho; estos medios por los cuales evidentemente se conoce y se comprueba esta actuación se llaman títulos secundarios de derecho: ej., los contratos, la aceptación de donaciones, el trabajo. Con un ejemplo se verá más claro: el fruto completa la personalidad del trabajador (tiene pues un derecho el trabajador al fruto); si se pregunta por qué, a ésto se responde con esta razón que es de sentido común: porque él ha sufrido la fatiga, porque ha *trabajado* (título secundario del derecho al

fruto); y si aun se quiere preguntar por qué de que la persona haya trabajado se ha de deducir que el efecto de su trabajo completamente su personalidad, es decir, constituya en ella relación de derecho?; si ésto se pregunta, se responde: porque la persona humana es perfectible (título supremo del derecho) y el trabajo es medio apto para transformarla de la potencia al acto, y el acto que perfecciona la potencia perfectible, evidentemente *completa* a tal potencia, a tal persona ha de aprovechar. Véase claramente que el título supremo del derecho es la perfectibilidad de la persona humana.

CLASIFICACION UNIVERSAL DEL DERECHO CONFORME A LA NOCION DADA.

3 — DERECHOS SOCIALES. — Un sér que complemente la personalidad humana puede considerarse en el estado de posible; entonces la relación de posible complemento que existe entre la persona y tal sér, constituye el derecho posible.

En estos derechos posibles no existe lo que hemos llamado títulos secundarios de derecho; esto por la naturaleza misma de tales títulos, pues ellos manifiestan que la persona ha actuado, y en los derechos posibles sólo se considera una relación entre lo que está en potencia todavía y aquello que puede completarle; pero sí existe el título supremo, porque en tanto hay relación de posible complemento entre la persona y el sér posible en cuanto la persona sea perfectible.

4 — DERECHOS ACTUALES. — Una vez que la persona ha actuado se forma una relación de complemento existente entre su acto y todo lo que de este acto se desprende con la persona que lo ha ejecutado. Esta relación de complemento entre lo ya existente constituye el derecho actual.

OBJETO, LIMITACION Y PROPIEDADES DEL DERECHO POSIBLE Y DEL DERECHO ACTUAL

5 — La persona humana considerada en relación con una perfección completa que puede tener, considerada en relación con la posesión de su fin último que abarca en calidad de medios a todos los fines o perfeccionamientos particulares, tiene una relación de posible complemento con todo lo que sea racional; tiene una relación de derecho posible, por consiguiente, con todo lo que no lo aleje de su perfección.

Y así el único límite que tiene el derecho posible es lo irracional, es lo que aleja a la persona humana de su último fin; sólo para ésto no puede jamás tener ningún posible derecho. Por lo mismo no puede tener derecho posible a violentar la ley justa que le imponga la sociedad o la vida con los individuos, porque ello sería tener relación de derecho posible, con lo irracional, con

lo que le apartara de su propio destino, de su último fin. La razón de esta extensión y de esta limitación del derecho hasta que alcance su fin último el cual constituye su mayor perfección, luego puede completarse y desarrollarse hasta la posesión de su último fin. Y la persona humana es de naturaleza racional, luego sólo lo racional puede completarla o darle perfección.

La propiedad única del derecho posible consiste en la facultad inviolable de obrar de un modo racional, porque, como hemos visto, consiste tal derecho en una relación entre una potencia racional y su posible acto: y la propiedad única a que puede dar origen una relación entre una potencia y su posible acto es la operación en virtud de la cual la potencia se actúe.

Muchos filósofos han hecho consistir la esencia misma del derecho en esta facultad de obrar, pero tal facultad no es sino una manifestación del derecho en sí y de ningún modo la relación misma de derecho, como se verá en seguida al tratar de las propiedades de los derechos en acto, pues en los derechos posibles, como la facultad de obrar es su única propiedad, es más difícil establecer la diferencia.

6 — El objeto de los derechos en acto es múltiple, pues como la persona humana puede desarrollarse o perfeccionarse por incontable número de actos, y como de cada acto resulta algo que la complementa, entonces de cada acto que desarrolle la personalidad resulta una relación de derecho en acto; de aquí que puedan ser en número indefinible los derechos, y que cada descubrimiento, cada transformación que permita nuevos desarrollos de la persona humana, sea origen de múltiples y distintas relaciones jurídicas.

Así la persona humana que como posibles tiene todas las relaciones de derecho con los seres que puedan completarla, para poder tener una relación de derecho en acto con cualquiera de ellos necesita de una acción, de un modo de obrar determinado; lo que hemos llamado título secundario de derechos actuales.

El derecho actual ha de tener la misma limitación de racional que hemos visto que había de tener el derecho posible; porque no siendo sino la existencia concreta de éste, mal podría tener una calidad contraria a su propio modo de ser; o porque, en otra forma, si pudiera darse una relación de derecho en acto que fuera irracional, existiría tal derecho porque habría sido posible que existiera, lo cual va contra lo que hemos dicho de la imposibilidad en la existencia de un derecho que sea irracional.

Una vez que la persona ha actuado todo lo que necesariamente debe desprenderse de su acción y que sea capaz de perfeccionar a la persona sujeto de lo hecho, constituye las propiedades del derecho en acto. Estas propiedades o efectos no consisten solamente, como quieren todos los filósofos que conozco,

en dar a la persona la facultad que antes de su acto le era meramente posible el adquirirla, de obrar en un modo determinado, sino también otras distintas según sea la relación de derecho establecida con el acto u obrar de la persona: así, si el acto ejecutado por la persona es el de un contrato de alquiler de servicios, se forma una relación de complemento entre tales servicios y la persona del *conductor*, relación que constituye el verdadero derecho, y que consiste no propiamente en la facultad de disponer de tales servicios, sino en la necesidad de tendencia a unirse con la persona a la cual se deban y en la exigibilidad de ellos por parte de ésta.

La facultad inviolable de disponer de una cosa, en que consiste todo derecho según tales filósofos, no constituye sino la clase de los derechos que llamaremos individuales, de los que luego se hablará y que dependen de otros derechos sin los cuales no podrían existir.

UNA CLASIFICACION DE LOS DERECHOS

7 — A una persona puede completarla una acción emanada de sí misma, o una acción emanada de otra persona y que por virtud de un título racional haya de pertenecerle; la completan también los efectos de tales acciones. Cuando la acción ha de emanar de la persona a la cual complementa entonces la relación formada entre la persona y la acción constituye lo que se puede llamar un derecho individual; ej., derecho de transitar, de hacer peticiones respetuosas; cuando la acción que complementa la persona del sujeto debe provenir de otra persona entonces la relación formada entre el sujeto y la acción de la otra constituye un derecho personal de crédito (*jus ad rem*), ejs. derecho a los servicios de una persona, derecho de entrega del dinero prestado, derecho a la ejecución de un compromiso; cuando lo que completa a una persona son los efectos de las acciones, sean emanadas de sí misma, sean de otra, entonces la relación formada entre tales efectos o tales objetos y la persona, constituye un derecho real (*jus in re*), derecho de propiedad, derecho de usufructo, servidumbre.

PROPIEDADES DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y CONFUSION DE LOS FILOSOFOS

8 — Cuando los actos de una persona tengan de aprovechar o complementar a ella misma, la única propiedad que resulta de esta relación entre la potencia libre y el acto que le pertenece, es de una *facultad inviolable de ponerlo o no ponerlo*; de aquí que la definición de derecho que dan muchos filósofos abarque todos los efectos de los que hemos llamado derechos individuales. Pero si bien comprende tal definición esta clase de

derechos, de ninguna manera comprende a los demás en todas sus consecuencias, y antes por el contrario, las presupone. Así para poder tener el derecho *individual* de poder ejecutar los actos de disposición libre e inviolable de una cosa, se necesita antes el derecho real o personal sobre ella; para tener el derecho *individual* de ejecutar los actos de disposición de una heredad, es necesario tener antes sobre ella un derecho real de propiedad, y esta facultad de disponer de tal derecho real de propiedad, de éste, como lo es también por ejemplo, en el derecho real de propiedad, el que la cosa fructifique para la persona a la cual complementa, y que la cosa clame hacia su dueño. Y de la misma manera el derecho *individual* de poder disponer libre e inviolablemente de un crédito, presupone el derecho *personal*, por virtud del cual el acto de otra persona ha de pertenecer al acreedor; y tal facultad de disponer libre e inviolablemente no constituye el derecho *personal* en sí, porque aunque el derecho *individual* de disponer llegara a desaparecer por enajenación mental o grave enfermedad del sujeto, sin embargo, su derecho *ad rem*, la relación de complemento entre el acto del deudor y la persona del acreedor, subsistiría a pesar de no poder dar a éste ningún derecho *individual* de disposición inviolable de su crédito.

Establecidas estas nociones y divisiones del derecho en general, puedo entrar en materia del estudio propio de *posesión*, pues con lo dicho basta para entender las nociones, divisiones y consecuencias de tal concepto, que es el fin emprendido en la segunda parte.

SEGUNDA PARTE

SITUACIONES DE HECHO

9 — POSESION MENTAL CLARAMENTE JURIDICA

La persona que tiene un derecho, así como puede ignorar que tenga tal derecho, también puede suceder que se encuentre en el convencimiento de ser ella el sujeto de dicha relación jurídica. Pues este su conocimiento, esta su persuasión, constituye un hecho de la posesión mental de su derecho. A tal hecho mental, por estar claramente motivado por un título jurídico, lo llamaremos *posesión mental claramente jurídica*.

10 — POSESION MENTAL SIMPLEMENTE RACIONAL Y POSESION MENTAL IRRACIONAL

Pero puede suceder que sin existir realmente el vínculo de derecho entre el ser y la persona, ésta, sin embargo, se crea como sujeto de esta relación jurídica que ella se imagina y que en realidad no tiene existencia ninguna. Pues a tal creencia se llama también posesión, y puede ser de dos clases: porque tal convencimiento, aunque engañoso, o procede de algún fundamento racional, (como cuando se funda en algún título que por cualquier motivo desconocido resultó sin validez alguna) — a este estado de hecho por poderse fundar en un título racional lo he llamado *posesión mental simplemente racional* —; o se funda en algo irracional, como sería la ignorancia vencible, o la simple voluntad de usurpar lo que a otro pertenece — por tal motivo he llamado a este hecho *posesión mental irracional* —

11 — POSESIONES MATERIALES. — Son los anteriores, estados de hecho puramente mentales, porque la posesión que en ellos se verifica la hemos considerado realizada tan solo por la mente. Pero existe otro estado de hecho por virtud del cual *materialmente* se hace uso de los efectos del derecho mismo y como que con obras se persuade que se tiene un derecho; tal sucede por ejemplo, cuando una persona reclama de otra judicialmente créditos y exhibe títulos de ellos; o cuando goza de los frutos, hace mejoras, entabla reivindicaciones, tiene su vivienda, etc., en una heredad. Este estado de hecho que necesariamente habrá de encontrarse unido filosóficamente hablando a alguno cualquiera de los estados mentales de que hemos hablado, lo podemos llamar *posesión material del derecho*. (1)

(1) Esta necesidad es tan solo en moral y filosofía del derecho, pues en la ley civil, ésta, juzgando por los hechos materiales, puede considerar que haya posesión material sin que haya posesión mental.

SITUACIONES DE DERECHO, POSIBLES CON RESPECTO AL DERECHO DE POSESION, ACTUALES CON RESPECTO AL DERECHO A LA POSESION.

12 — DERECHO CLARAMENTE JURIDICO A LA POSESION

Cuando un sér tiene con alguna persona un vínculo de derecho, entonces la persona sujeto de tal relación jurídica tiene, como una consecuencia emanada de su mismo derecho, la facultad de considerar que tal sér a ella complementa; es decir, tiene el poder moral inviolable para mirarse a sí misma como sujeto de sus propios derechos; y como el hecho de considerarse tal lo hemos llamado posesión claramente jurídica, a esa facultad la habremos de llamar *derecho claramente jurídico a la posesión*.

13 — DERECHO SIMPLEMENTE RACIONAL A LA POSESION. — La limitación del entendimiento humano es motivo para que con frecuencia suceda que con firme convencimiento se halle en un error. Esto que ocurre en todo campo de conocimientos, con muchísima frecuencia acaece en el derecho: constantemente vemos que, con segura persuasión sostienen los unos que les pertenecen las mismas cosas que los otros reclaman para sí; el poder conocer con evidencia absoluta la autenticidad de los derechos remontándose hasta los primitivos títulos, es tarea difícil, que está muy lejos de poderse imponer en el comercio y en el cambio continuo de derechos; tanto más cuanto que es natural en el hombre el tener fe en la validez de sus propios actos y el tener confianza en la buena fe de quien con él contrata.

Resulta de esto que puede existir un convencimiento *racional* de que es nuéstro un derecho que en realidad de verdad no hemos adquirido. Y si pueden existir motivos tales que le impongan al entendimiento el convencimiento de una falsa noción o de alguna inadecuada norma de obrar, y el derecho más aun la obligación de aceptarla y acatarla, de la misma manera, con igual o con mayor razón, puede haber motivos tales que den facultad moral inviolable a que tengamos la conciencia cierta de que algo forma con nosotros relación de derecho, aunque en puridad de verdad tal relación no exista. Y si al convencimiento en esta forma de tener un derecho lo hemos llamado posesión simplemente racional, al poder moral a considerarnos sujetos de esa relación lo podemos llamar *derecho simplemente racional a la posesión*.

14 — POSESION IRRACIONAL. — Cuando una persona se considera con derecho a algo, su posesión puede adolecer de dos clases de vicios: o vicio del entendimiento, o vicio de la voluntad, como cuando conociendo que aquello de que se dice dueño es ajeno, sin embargo voluntariamente quiere considerarlo como propio. En cualquiera de estos casos la posesión

es irracional y verdaderamente pecaminosa. Para este hecho de tal posesión, por consiguiente, de ninguna manera puede darse derecho, porque, como hemos visto, el derecho ha de ser racional en todo caso.

15 — DERECHO A LAS POSESIONES MATERIALES. — No pára la persona que cree tener derecho, en una posesión puramente mental, sino que sigue más lejos y obra en conformidad al estado en que su mente se encuentra. Este obrar como hemos dicho, constituye la posesión material del derecho. Quien tenga razones que le den certeza de alguna verdad, tiene derecho, y aun el deber en ciertos casos, de obrar en conformidad a su convencimiento. De la misma manera si se tiene derecho a la posesión mental, es decir, si se tiene una facultad moral a considerar algo como nuéstro, por el mismo motivo tendrá la persona facultad moral inviolable a obrar conforme a este su convencimiento, es decir, que tendrá un *derecho a la posesión material de lo que cree su derecho*.

Como pueden darse dos casos de derecho a la posesión mental, podrán darse también dos casos de derecho a la posesión material: el derecho a la posesión material correlativo o dependiente de lo que hemos llamado claramente jurídico a la posesión mental, lo podremos llamar derecho claramente jurídico a la posesión material; y el derecho a la posesión material correlativo o dependiente de lo que hemos llamado derecho simplemente racional a la posesión mental, lo podremos llamar derecho simplemente racional a la posesión material.

SITUACIONES SIMPLEMENTE ACTUALES DE DERECHO (DERECHO DE POSESION).

16 — No siempre existe independiente el hecho de una posesión mental o material; ocurre con frecuencia que tal hecho, se funda en que antes se había tenido el *derecho a la posesión*; en otros términos quien tenía derecho a la posesión mental o material, ha actuado su derecho y ya efectivamente él se considera como poseedor con su mente o con sus obras de algo que cree pertenecerle.

Cuando al hecho a la posesión de un derecho, le acompaña el motivo jurídico de haber tenido derecho a la posesión, entonces, el acto a la posesión de tal modo respaldado, es lo que llamamos derecho actual de posesión o simplemente *derecho de posesión*.

Este derecho de posesión puede ser solamente mental, cuando apenas se ha ejercido alguno de los derechos a la posesión mental, y puede ser material cuando se ha actuado alguno de los derechos a la posesión material.

Aunque se pueda considerar el hecho de la posesión aislado del derecho a la misma, desde el momento en que se con-

sidera como motivado por ésta, el acto mismo de la posesión deja ya de ser un simple hecho para convertirse en un verdadero derecho. Porque de la misma manera que cuando sabiendo que algo es contra el orden sin embargo voluntariamente se piensa, aunque el pensamiento aislado pueda considerarse como un simple hecho, si se llega a considerar en relación con la violación voluntaria del orden ese mismo hecho guarda con la persona relación de algo inmoral, relación de pecado; de la misma manera, digo, el simple hecho de la posesión si se considera en relación con un derecho que para ponerlo se tuvo, viene a formar con la persona que lo ejecutó una verdadera relación de derecho. La persona se encuentra por lo tanto en una relación jurídica. Esto aun en el caso de una posesión material; pues esta posesión material, como consecuencia lógica de la posesión mental, como un efecto natural de ella, recibe de la misma sus calidades y su modo de ser: así, si la posesión mental es de buena fe, es honesta, la posesión material será del mismo modo un acto honrado y moral; si la posesión mental es viciosa, la posesión material habrá de tener este modo de ser. Esto porque los actos materiales del hombre miden su moralidad o inmoralidad según el estado de conciencia a que tales actos obedecen; así pues, si se llega a tener el derecho de considerar que algo nos pertenece, que algo completa nuestra personalidad, y obramos materialmente conforme a esta persuasión, este nuestro obrar en esta forma guarda con nosotros relación de derecho.

RESUMEN

17 — De forma que resumiendo, tenemos:

Los conceptos filosóficamente distintos, y que en el habla común andan confundidos, que se significan con el vocablo posesión, pueden reducirse a los siguientes:

PRIMERO — ORDEN DE LAS SITUACIONES DE HECHO

a) Acto de considerar que existe una relación de derecho la cual exista en realidad de verdad. Ej.: hecho de considerar que tenemos un derecho de crédito que en puridad de verdad nos es debido. A este hecho lo hemos llamado *posesión claramente jurídica*.

b) Acto de considerar que existe una relación de derecho la cual no existía en realidad. Este hecho puede ser de dos clases: 1) puede proceder de algún fundamento racional; 2) puede carecer de dicho fundamento. Ejemplo del primero: cuando, por haber comprado de buena fé una heredad, creo que tengo el derecho de propiedad sobre ella. A este hecho lo hemos llamado *posesión simplemente racional*. Ejemplo del segundo: un ladrón, que considera que le pertenece lo que sabe que de

otro es propiedad. A este hecho lo hemos llamado *posesión irracional*.

En cada uno de estos casos puede considerarse solo mentalmente que se tiene un derecho, y entonces tendremos la *posesión mental claramente jurídica*, la *posesión mental simplemente racional*, y la *posesión mental irracional* respectivamente.

Puede también considerarse por medio de actos materiales que se tiene tal o cual derecho, y entonces tenemos la *posesión material claramente jurídica*, la *posesión material simplemente racional* y la *posesión material irracional* respectivamente.

SEGUNDO — ORDEN DE LAS SITUACIONES O ESTADOS DE DERECHO, POSIBLES CON RESPECTO AL DERECHO DE POSESION, ACTUALES CON RESPECTO AL DERECHO A LA MISMA.

a) Derecho a considerar que exista una relación de derecho la cual tenga existencia en realidad. Ejemplo: derecho a considerar que tenemos un derecho de crédito que en puridad de verdad nos es debido. A este acto lo hemos llamado *derecho claramente jurídico a la posesión*.

b) Derecho a considerar que exista una relación jurídica que en realidad no existe. Ejemplo: derecho a considerarse propietario de una heredad que de buena fe se haya comprado con un título justo, mas no válido. A este derecho lo hemos llamado *derecho simplemente racional a la posesión*.

Como puede haber posesión mental y material, podrá considerarse también en cada uno de los casos anteriores, o el derecho a la posesión mental o el derecho a la posesión material, y así tendremos: derecho claramente jurídico a la posesión mental y derecho claramente jurídico a la posesión material; derecho simplemente racional a la posesión mental y derecho simplemente racional a la posesión material.

Obsérvese que siempre que hay derecho a una posesión mental lo hay a la correlativa posesión material, y viceversa, la una es una consecuencia de la otra.

TERCERO — ORDEN DE LAS SITUACIONES DE DERECHO ACTUALES CON RESPECTO AL DERECHO DE POSESION.

a) Derecho actual de considerar que existe una relación de derecho la cual tenga existencia en la realidad. Ejemplo: derecho de considerar actualmente que tenemos un crédito que en puridad de verdad nos es debido. A este derecho actual lo hemos llamado *derecho claramente jurídico de posesión*.

b) Derecho actual de considerar que exista una relación de derecho la cual no tenga existencia en realidad. Ejemplo:

derecho actual de considerarnos propietarios de una heredad que de buena fé haya sido comprada con un título justo mas no válido. A este derecho le llamamos *derecho simplemente racional de posesión*.

Podrá haber derecho claramente jurídico de posesión mental, y derecho claramente jurídico de posesión material, lo mismo que derecho simplemente racional de posesión mental, y derecho simplemente racional de posesión material, según si se actualiza el derecho a la posesión mental o el derecho a la posesión material por medio de una aprehensión con el entendimiento o con nuestras obras.

En su punto estudiaré la naturaleza especial de la posesión viciosa. (Continuará).
